

## RESOLUCION

### POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO –NARE  
CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto AU-01868 del 3 de junio de 2021, se **INICIÓ TRAMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** presentado por la empresa **FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S.**, con Nit 901454935-8, representada legalmente por el señor **MICHAEL FELIPE BOTERO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 717939876, para los procesos de Fundición de Aluminio y Cobre, a desarrollarse en la Planta ubicada en la Vía chachafruto Zona Franca bodega 241 del municipio de Rionegro.

Que producto de la evaluación de la información allegada mediante Oficios con Radicado CE-08890 del 31 de mayo de 2021 y CE-09820 del 16 de junio de 2021, se elaboró el Informe Técnico IT-03732 del 28 de junio de 2021, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

#### **“CONCLUSIONES:**

*A partir de la evaluación técnica de la información contenida en los Oficios CE-08890-2021 de 31/05/2021, CE-09820-2021 de 16/06/2021 y CE-10635-2021 de 24/06/2021, se establece que técnicamente es factible emitir concepto favorable para el otorgamiento de permiso de emisiones atmosféricas para los 8 equipos que constituyen las fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos, con siete (7) chimeneas en su totalidad, ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, solo requieren del permiso de emisiones atmosféricas los hornos de fundición “HNF-001”, “HNF-002”, “HNF-003”, “HNF-004”, “HNF-005”, “HNF-006”, “HNF-007”, por tener una producción total de superior a 2 Ton/día (10,14Ton/día), acorde a con lo establecido en resolución 619 del 7 de julio de 1997, numeral 2.19, a desarrollarse en el predio del municipio de Rionegro con coordenadas - 75°24´51,9”W 6°9´14,4” N y 2100 msnm.*

*La fuente fija “Horno de tratamiento térmico HTT-002” que utiliza gas natural como combustible en su operación, no está contemplado en la resolución 619 de 1997 o decreto 948 de 1995 artículo 73 para su requerimiento, sin embargo, si es objeto de control y seguimiento.*

*La planta de producción de la empresa “FUNDALCO” de acuerdo al anexo 1 de la resolución 909 de 2008, es considerada una instalación nueva, con lo cual debe dar cumplimiento a los estándares de emisión para instalaciones nuevas establecidos en el artículo 4 de precitada resolución para los contaminantes “material particulado”, Óxidos de nitrógeno(NOx)” y “dioxinas y furanos” para las fuentes fijas relacionadas a los equipos de fundición, deberá de realizar la medición del contaminante Óxidos de nitrógeno(NOx) para la fuente fija relacionada al equipo “Horno de tratamiento térmico”.*

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	550	500
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**Parágrafo Sexto:** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

*Es importante que la empresa considere que en caso de utilizar en sus equipos de fundición, como materias primas, acero, cobre, bronce y latón, plomo, zinc, aleaciones ferrosas, deberá de realizar la medición de los contaminantes criterio a que hace referencia la tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 de 2008.*

*Los procesos de “Maquinado de piezas metálicas”, “recubrimiento”, así como los de “lavado y secado” que se desarrollan en el establecimiento en principio son susceptibles de generar emisiones de materiales contaminantes como material particulado, compuestos orgánicos volátiles entre otros, estos procesos de momento no se encuentran sujetos a tramitar un permiso de emisiones atmosféricas, pero si serán objeto de control y seguimiento.*

...(...)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente: “...El permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia...”*

Que el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.7.2. del citado Decreto expone lo siguiente: “Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.”

Que así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto en comento, en cuanto a la modificación del permiso expresa lo siguiente: *“El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. *De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*

2. *A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

*Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”*

Que artículo 2.2.5.1.7.5. *Ibíd*em numeral 1 señala, “...1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriada el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. *(Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)*

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”

Que el artículo 2.2.5.1.7.14, del citado Decreto establece la Vigencia, alcance, renovación y modificación del permiso de emisión atmosférica.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Que conforme a lo dispuesto en las conclusiones del Informe Técnico IT-03732 del 28 de junio de 2021, se procederá a otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la empresa **FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S.**, con Nit 901454935-8, representada legalmente por el señor **MICHAEL FELIPE BOTERO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 717939876, para los procesos de Fundición de Aluminio y Cobre, a desarrollarse en la Planta ubicada en la Vía chachafruto Zona Franca bodega 241 del municipio de Rionegro.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS** a la empresa **FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S.**, con Nit 901454935-8, representada legalmente por el señor **MICHAEL FELIPE BOTERO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 717939876, para los procesos para siete (6) fuentes fijas relacionadas a los equipos generadores de emisiones hornos de fundición “HNF-001”, “HNF-002”, “HNF-003”, “HNF-004”, “HNF-005”, “HNF-006”, “HNF-007” de la empresa “FUNDALCO” en el predio del municipio de Rionegro con coordenadas 75°24’51,9W y 6°9’14,4”N y 2100 msnm.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empresa denominada **FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S.**, con Nit 901454935-8, representada legalmente por el señor **MICHAEL FELIPE BOTERO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 717939876, lo siguiente:

- La planta de producción de la empresa FUNDALCO de acuerdo al anexo 1 de la resolución 909 de 2008 es considerada una instalación nueva, con lo cual debe dar cumplimiento a los estándares de emisión para instalaciones nuevas establecidos en el artículo 4 tabla 1 de precitada resolución.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	550	500
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**Parágrafo Sexto:** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

- La empresa podrá acorde a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 6 de la resolución 909 de 2008, suministrar la información técnica relativa al proceso que adelanta o mediante medición directa demostrar que no genera alguno de los contaminantes señalados por la autoridad ambiental.

- La fuente fija “Horno de tratamiento térmico”, deberá de realizar medición del contaminante Óxidos de nitrógeno (NOx), debe dar cumplimiento a los estándares de emisión para instalaciones nuevas establecido en el artículo 4 tabla 1 de precitada resolución.
- En caso de utilizar en sus equipos de fundición, como materias primas, acero, cobre, bronce y latón, plomo, zinc, aleaciones ferrosas, deberá de realizar la medición de los contaminantes criterio a que hace referencia la tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 de 2008.
- En un plazo máximo de tres (3) meses calendario, deberá de presentar información complementaria en relación a los procesos de “Maquinado de piezas metálicas”( corte, perforación, roscado, vibrado, granallado, CNC, rimado, pulido), “recubrimiento”(terminación y pintura externa), así como los de “lavado y secado” que se desarrollan en el establecimiento, con el fin de evidenciar en ella si se cuenta con sistemas de extracción, equipos de control de emisiones contaminantes, chimeneas/ductos de descarga a la atmosfera , composición de los productos utilizados para la terminación y pintura, y demás documentación asociada a las posibles emisiones atmosféricas que se podrían generar en dichos procesos.
- De manera oportuna deberá informar por escrito a esta entidad, la fecha de inicio de funcionamiento de las operaciones de producción “fundición” y “tratamiento” térmico que se realizaran en la planta de producción.
- En un plazo máximo de seis (6) meses calendario contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la planta de producción, deberá realizarse la evaluación de emisiones atmosféricas en las chimeneas asociadas a los “hornos de fundición” y al “horno de tratamiento térmico”.
- El informe previo a que hace referencia el numeral 2.1 del protocolo de fuentes fijas, deberá radicarse ante esta autoridad ambiental con una antelación de treinta (30) días calendario a la toma de muestras. Dicho informe previo debe desarrollar todos los ítems del precitado numeral.

INFORMAR a la parte interesada FUNDALCO, que mediante Resolución N° 112-7296 del 21/122017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas.

ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

INFORMAR que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** lo dispuesto en el presente Auto administrativo según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **MICHAEL FELIPE BOTERO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 717939876, en calidad de Representante Legal, de la **FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S.**, con Nit 901454935-8, en la en la Vía

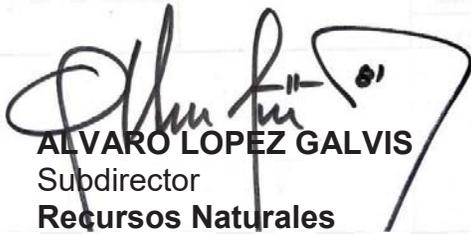
chachafruto Zona Franca bodega 241 del municipio de Rionegro, con Teléfono 3730974, gerencia@fundalco.com

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO LOPEZ GALVIS**  
Subdirector  
Recursos Naturales

Proyectó: Abogado: VMVR/ Fecha: 29 de junio de 2021 Grupo Recurso Aire

Expediente: 056151338416  
Tramite: emisiones atmosféricas